



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 162

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE FOMENTO Y APOYO A LA PROVEEDURÍA DEL ESTADO DE SONORA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto apoyar, fomentar, promover y mantener la actividad de la proveeduría que realicen los particulares en el Estado.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la aplicación de esta Ley, por conducto de la Secretaría de Economía y demás dependencias y entidades involucradas en el desarrollo económico, así como de los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, mismas que se coordinarán con las demás Dependencias del Estado, Entidades Paracatales, u organismos integrantes del sector privado, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

La Secretaría, se encuentra facultada para interpretar esta Ley y su Reglamento, así como para emitir los lineamientos de carácter general que resulten aplicables para su adecuado y efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Ayuntamientos: Los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Sonora;

II.- Cadena Productiva: Cada una de las etapas del proceso de producción empresarial de un bien o servicio que abarca desde la obtención de sus insumos originarios, su transformación a producto, distribución y consumo;

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



III.- Comité: El Comité para el Desarrollo de Proveedores;

IV.- Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de Proveedores;

V.- Empresa: La persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto social sea llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes y servicios para el mercado relacionadas con actividades de proveeduría, tales que involucren la obtención de insumos o mercancías sustancialmente fabricadas en el Estado, destinados a la incorporación de sus procesos y/o fabricación de productos en el Estado, o a la industria de exportación.

VI.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Sonora;

VII.- Estímulos: Apoyos que se otorgan en los términos de esta Ley y las disposiciones fiscales de carácter estatal;

VIII.- Fomento a la Competitividad: Acciones tendientes a propiciar la calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel Empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad;

IX.- Fomento a la proveeduría: Acciones económicas, jurídicas, políticas, sociales, comerciales, de capacitación o tecnológicas que contribuyan al progreso de la proveeduría;

X.- Incubadoras: Las instituciones académicas, cámaras empresariales o entidades gubernamentales que forman parte del programa de incubadoras para el fomento de la proveeduría;

XI.- Ley: La Ley de Fomento y Apoyo a la Proveeduría para el Estado de Sonora;

XII.- MIPYMES: La micro, pequeña y mediana Empresa, de conformidad con la estratificación establecida por la legislación vigente y que se encuentren legalmente constituidas.

XIII.- Proveedor local: Se entenderá por proveedor local a la persona física o moral con domicilio en el Estado, siempre y cuando fabrique o produzca el insumo dentro de la misma circunscripción estatal.

XIV.- Proveeduría: Se entenderá por proveeduría la actividad comercial mediante la cual una persona física o moral suministra a otra parte insumos con el propósito de que sean incorporados a la cadena productiva de algún bien o servicio.

XV.- Registro: El Registro Estatal de Proveedores;

XVI.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento y Apoyo a la Proveeduría del Estado de Sonora; y

XVII.- Secretaría: Secretaría de Economía del Estado de Sonora.

Capítulo II Sujetos de la Ley

ARTÍCULO 4.- Serán considerados sujetos de aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

I.- La Secretaría;

II.- La Secretaría de Hacienda;

- III.- El Comité para el Desarrollo de Proveedores;
- IV.- El Consejo Consultivo;
- V.- Los Ayuntamientos; y
- VI.- Las Dependencias del Estado que incidan o participen en el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la implementación de las atribuciones y obligaciones de los sujetos de la Ley, la Secretaría podrá celebrar, en el ámbito de sus competencias, convenios de colaboración con las dependencias y entidades públicas y privadas, que estime conveniente para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría deberá coordinarse con el Comité para el Desarrollo de Proveedores y con su Consejo Consultivo con el fin de cumplir con las diversas disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE PROVEEDORES

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 7.- El Comité para el Desarrollo de Proveedores es un órgano ciudadano e independiente que auxiliará a la Secretaría, cuyo objetivo principal es canalizar, de manera ordenada los esfuerzos de la sociedad civil en cuanto a las necesidades en el sector de la proveeduría local, así como participar en la elaboración de las políticas públicas que fomenten el desarrollo económico sustentable en la región.

ARTÍCULO 8.- El Comité se integrará por cinco ciudadanos que durarán en el cargo de sus funciones por dos años de manera honoraria y serán designados de forma escalonada en los términos que dicten los lineamientos internos de carácter general que emitan. Los ciudadanos electos desempeñarán su encargo sin percibir salario por dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 9.- Para ser integrante del Comité, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, tener residencia de cuando menos 5 años en el Estado de Sonora y haberse destacado por su contribución en el sector privado en el ejercicio de actividades relacionadas a la proveeduría local;

II.- Haberse desempeñado cuando menos tres años en el ejercicio profesional en el sector de la proveeduría local o en actividades relacionadas con la materia de esta Ley; y

III.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de Justicia, Senador de la República, Diputado Federal o local, Alcalde o Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en los tres años previos a su designación.

ARTÍCULO 10.- El presidente del Comité será electo con el voto de la mayoría de sus integrantes, y será el representante del mismo en las reuniones de trabajo que se lleven a cabo para el desarrollo de la proveeduría local, ante cualquier representante Estatal.

ARTÍCULO 11.- El Comité, previa convocatoria de su presidente, sesionará públicamente de manera ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera. Tomarán sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes podrán designar a su respectivo suplente quien sólo podrá participar en ausencia del titular.



ARTÍCULO 12.- El Comité, a la terminación del período de alguno de sus integrantes, informará a su Consejo Consultivo de la vacante para que, a los 30 días posteriores, este emita la convocatoria pública correspondiente.

En caso de no haberse emitido la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Comité será el encargado de publicarla.

ARTÍCULO 13.- Los integrantes del Comité podrán ser removidos a petición de los demás integrantes o por solicitud del Consejo Consultivo por las causas que se señalen en los lineamientos de carácter interno que para tales efectos se emitan.

Capítulo II De las Atribuciones del Comité para el Desarrollo de Proveedores

ARTÍCULO 14.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar los lineamientos de carácter interno de funcionamiento del Comité para el Desarrollo de Proveedores;

II.- Reunirse y coordinarse con el Consejo Consultivo para coadyuvar en el cumplimiento de sus respectivas funciones y emitir un plan de trabajo en conjunto que contemple mecanismos para el desarrollo de la proveeduría local;

III.- Organizar y encauzar la participación de las cámaras empresariales, organismos de la sociedad civil o especialistas en materia de proveeduría, en la elaboración de las propuestas de políticas públicas orientadas a fomentar la proveeduría local, que sirvan para mejorar el desarrollo económico sustentable en el Estado;

IV.- Celebrar convenios de colaboración con cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil, académicos o especialistas en proveeduría local, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas que fomenten el desarrollo económico sustentable en el Estado;

V.- Formular recomendaciones no vinculantes sobre las acciones que tome la Secretaría con respecto a los proyectos, programas o políticas públicas implementadas para el cumplimiento de la Ley;

VI.- Formular recomendaciones no vinculantes dirigidas a la Secretaría, con el propósito de impulsar y apoyar a las empresas dedicadas a la proveeduría local, solicitando las adecuaciones o modificaciones a las disposiciones legales o administrativas locales;

VII.- Convocar, por conducto de su presidente y celebrar sesiones de trabajo con el Consejo Consultivo de Proveedores por cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera;

VIII.- Coordinarse con la Secretaría para la elaboración de programas que fomenten la creación de Incubadoras para el Fomento de la Proveduría; y

IX.- Elaborar y presentar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados de su trabajo en el ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo III Del Consejo Consultivo de Proveedores

ARTÍCULO 15.- El Comité contará con un Consejo Consultivo de Proveedores integrado por cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil o personas especialistas en actividades relacionadas con la proveeduría local, cuyos objetivos serán, de forma enunciativa, mas no limitativa, ser una instancia de consulta, asesoría y apoyo técnico del Comité para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo se integrará de manera honoraria hasta por veinticinco representantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil o especialistas dedicados a actividades relacionadas a la proveeduría local. Para formar parte del Consejo, la persona interesada deberá acreditar, mediante la documentación correspondiente, la experiencia de cuando menos tres años en el ejercicio profesional de actividades relacionadas con la proveeduría local.

La integración, organización, funcionamiento y administración del Consejo quedarán establecidas en las normas de carácter interno que para tales efectos emitan, siguiendo las directrices establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar los lineamientos de carácter interno de funcionamiento del Consejo Consultivo;
- II.- Celebrar reuniones con el Comité para coadyuvar en el cumplimiento de sus respectivas funciones y emitir un plan de trabajo en conjunto que contemple mecanismos para el desarrollo de la proveeduría local;
- III.- Proponer al Comité proyectos, programas o políticas públicas orientadas a fomentar la proveeduría local;
- IV.- Elaborar trabajos de investigación de carácter económico sobre la situación en la que se encuentre el Estado en materia de desarrollo y fomento de la proveeduría local;
- V.- Convocar y celebrar sesiones de trabajo con el Comité por cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera; y
- VI.- Elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados de su trabajo en el ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo IV

De las Incubadoras para el Fomento a la Proveduría

ARTÍCULO 18.- La Secretaría, en coordinación con el Comité, desarrollará un programa consistente en la incubación de empresas dedicadas a la proveeduría, con el objeto de que instituciones académicas, cámaras empresariales o entidades gubernamentales, asesoren y/o capaciten técnica, administrativa o financieramente a MIPYMES para su constitución y operación.

ARTÍCULO 19.- Las incubadoras deberán estar inscritas ante el Registro y cumplir con los criterios y certificaciones que el Reglamento de la Ley indique para tal efecto.

TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN DEL ESTADO CON EL COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE PROVEEDORES

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 20.- La Secretaría, además de las atribuciones y facultades que le corresponden en virtud de la legislación aplicable vigente, deberá:

- I.- Impulsar programas o políticas públicas que tengan como objetivo promover, fomentar y facilitar la oferta y demanda de insumos, productos, bienes y servicios locales, en los que puedan destinarse apoyos económicos para incrementar la proveeduría local;
- II.- Dar respuesta por escrito a las recomendaciones que emita el Comité;

III.- Gestionar mayores recursos económicos dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para que sean dirigidos al apoyo y fomento de la proveeduría local; y

IV.- Brindar el apoyo necesario para el otorgamiento de los diversos estímulos fiscales y no fiscales que la Ley otorga, y de aquellos que se contemplen en cualquier otra legislación aplicable.

Capítulo II Del Registro Estatal de Proveedores

ARTÍCULO 21.- El Registro Estatal de Proveedores es el sistema electrónico de información pública integrado, entre otra información, por el padrón de proveedores locales asentados en Sonora. La plataforma debe contar con una base de datos en la que se publiquen cuando menos los insumos, materiales, productos, o bienes y servicios que ofrezcan los proveedores locales.

El Registro debe asimismo enlistar los programas anuales dirigidos a fomentar la proveeduría que la Secretaría, dependencias y entidades gubernamentales elaboren en coordinación con el Comité; el padrón de incubadoras, así como las convocatorias para las sesiones que lleven a cabo tanto el Comité como el Consejo Consultivo, junto con las respectivas minutas sobre los acuerdos sostenidos en sus reuniones.

El Reglamento de la Ley dictará los lineamientos para el registro de las empresas que descen formar del padrón de proveedores.

ARTÍCULO 22.- El Registro es una plataforma electrónica de consulta gratuita y estará a cargo de la Secretaría, a través de la unidad administrativa que se determine en el Reglamento de la Ley; el Registro deberá contar con los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga.

TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE FOMENTO A LA PROVEEDURÍA

Capítulo I De las Políticas Públicas

ARTÍCULO 23.- La Secretaría deberá diseñar, en coordinación con el Comité, proyectos de políticas públicas en materia de fomento a la proveeduría, cuyo propósito se vincule con el desarrollo económico sustentable del Estado, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 24.- Los proyectos de políticas públicas de fomento a la proveeduría deberán estar orientadas a la generación de desarrollo económico, social y sustentable, así como al fortalecimiento de la educación técnica de la población sonorense.

ARTÍCULO 25.- El Comité, en coordinación con la Secretaría, podrá proponer y diseñar políticas públicas que fomenten la competitividad y desarrollo económico sustentable del Estado, mismas que deberán estar orientadas de acuerdo a los siguientes ejes:

- I.- Desarrollo Económico Sustentable;
- II.- Desarrollo Social; y
- III.- Educación y empleo.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría, en Coordinación con el Comité, deberá diseñar proyectos de políticas públicas para el desarrollo económico sustentable de Sonora, orientadas a:

- I.- Promover el Registro Estatal de Proveedores por medio de campañas de difusión en el Estado;

- II.- Fomentar la exportación de bienes y servicios relacionados con la proveeduría;
- III.- Estimular la inversión de empresas locales;
- IV.- Impulsar a las empresas locales dedicadas a proveeduría para alcanzar niveles de competitividad frente a empresas extranjeras;
- V.- Gestionar las asignaciones presupuestales en el ramo de las dependencias que corresponda dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;
- VI.- Promover el consumo de energías limpias de las empresas dedicadas a actividades relacionadas con la proveeduría;
- VII.- Fomentar el uso de fuentes alternativas de abastecimiento de agua;
- VIII.- Impulsar mayor control sobre los desechos contaminantes; y
- IX.- Cualquier otra política pública que se considere necesaria para el impulsar la proveeduría local y genere desarrollo económico sustentable en Sonora.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, además de las facultades otorgadas en otros ordenamientos, podrá proponer políticas públicas para el desarrollo social de Sonora orientadas a:

- I.- Apoyar a los MIPYMES que se dediquen a actividades relacionadas con la proveeduría;
- II.- Acordar con las instancias competentes los planes para facilitar la constitución de empresas, así como esquemas de financiamiento para el mejoramiento de los bienes y servicios relacionados con la proveeduría; y
- III.- Cualquier otra política pública que se considere necesaria para impulsar la proveeduría local y genere desarrollo social en Sonora.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría del Trabajo del Estado, además de las facultades otorgadas en otros ordenamientos, podrá proponer políticas públicas orientadas a:

- I.- Impulsar el trabajo técnico en el Estado y mejorar los modelos de desempeño de capital humano;
- II.- Promover modelos que vigilen las relaciones laborales que surjan en virtud de las actividades derivadas de la proveeduría local; y
- III.- Cualquier otra política pública que se considere necesaria para el impulsar la proveeduría local y mejore el sistema laboral en Sonora.

Capítulo II De la Evaluación de las Políticas Públicas

ARTÍCULO 29.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades que en ámbito de sus competencias incidan en el cumplimiento de la presente l.ey, deberá realizar una evaluación periódica de la efectividad y resultados obtenidos de la implementación de las políticas públicas en materia de fomento a la proveeduría, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría identificará y comunicará al Comité los principales factores que inhiben la competitividad en la proveeduría local, a fin de orientar las propuestas de política pública correspondientes, para lo cual considerará el análisis de los indicadores obtenidos.

TÍTULO QUINTO DE LOS ESTÍMULOS

Capítulo I
De los Estímulos Fiscales y No Fiscales

ARTÍCULO 31.- Los estímulos que se otorguen conforme a las disposiciones de la Ley serán de naturaleza fiscal y no fiscal.

ARTÍCULO 32.- Los estímulos no fiscales son las acciones realizadas por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría o cualquier otra entidad gubernamental, en el ámbito de sus competencias, llevada a cabo a través de programas o políticas públicas que apoyen, fomenten y mantengan el desarrollo económico sustentable de las empresas.

ARTÍCULO 33.- Se consideran estímulos de naturaleza no fiscal, de manera enunciativa, más no limitativa las:

I.- Acciones llevadas a cabo por la Secretaría para coordinarse con las instancias Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento a las diversas atribuciones que se establecen en la presente Ley;

II.- Políticas públicas dirigidas al fomento de la proveeduría en el Estado que la Ley señala;

III.- Gestiones que realice la Secretaría relacionados con los programas de Incubadora de Empresas al que se refiere la presente Ley; y

IV.- Asesorías brindadas por la Secretaría a los particulares que soliciten atender sus problemáticas relacionadas con la implementación de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Se consideran estímulos de naturaleza fiscal aquellos incentivos establecidos en la presente Ley, en relación con las contribuciones estatales o municipales.

ARTÍCULO 35.- Podrán ser sujetos de estímulos fiscales en términos de la presente Ley, las empresas que se encuentren instaladas en el Estado, que adquieran sus insumos por parte de proveedores locales.

Las empresas deberán de cumplir con un mínimo de adquisición del 10% del valor de sus adquisiciones, con proveedores locales del Estado.

Para tal efecto, deberá de tomarse en consideración que existan las condiciones en el Estado por parte de la proveeduría local, para poder dar cumplimiento con tal porcentaje.

En caso contrario, las empresas junto con los proveedores locales, deberán de acordar un plan de trabajo para efecto de que puedan cumplir con dicho porcentaje, mismo plan que será sujeto a supervisión de su cumplimiento por parte de la Secretaría.

Para efecto de que se dé por cumplida la presente disposición, los proveedores locales que sean seleccionados por las empresas, deberán de estar dados de alta en el Registro Estatal de Proveedores, además de cumplir con los demás requisitos que establezca la propia Secretaría.

ARTÍCULO 36.- Los estímulos fiscales que podrán otorgarse de conformidad con la Ley y su Reglamento se orientarán a exentar en forma parcial y temporal, alguna o algunas de las siguientes contribuciones:

I.- El Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal;

II.- El impuesto general al comercio, industria y prestación de servicios

III.- Los derechos que se generen del Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

IV.- Los derechos que se generen por el control vehicular; y

V.- El impuesto predial, contribuciones o derechos municipales relacionados con el otorgamiento de licencias de uso de suelo, en los términos de la normatividad municipal aplicable y, en su caso, los convenios de coordinación fiscales que celebre el titular del Ejecutivo Estatal con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 37.- Para el otorgamiento de los estímulos fiscales a que se refiere el artículo anterior, estos quedarán sujetos a los términos, porcentajes y periodos previstos en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Los estímulos fiscales correspondientes a contribuciones estatales, podrán otorgarse a las Empresas que se encuentren instaladas en el Estado, cuando esta adquiera mercancías de proveedores locales, conforme al esquema siguiente:

- a).- Entre 10 y 25 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 10 %
- b).- Entre 26 y 50 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 20 %
- c).- Entre 51 y 70 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 30 %
- d).- Entre 71 y 90 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 40 %
- e).- Más de 90 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 50 %

Las exenciones correspondientes a contribuciones estatales solo podrán ser otorgadas hasta por dos contribuciones de las previstas en el artículo 36 de esta ley y respecto de la contribución que le corresponda cubrir hasta por dos ejercicios fiscales o en dos ocasiones, según corresponda a la naturaleza del tributo a exentar.

En ningún caso se podrá acumular los porcentajes previstos en dos o más incisos del esquema anterior. Así mismo, se excluye la compra de energía eléctrica, agua, gas, telecomunicaciones y combustible.

Una vez otorgado el estímulo fiscal o no fiscal, no se concederá ningún otro de los previstos en el Código Fiscal del Estado, en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en la Ley de Fomento Económico del Estado de Sonora o en cualquier otra disposición fiscal estatal.

ARTÍCULO 39.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar los convenios de coordinación necesarios con los Ayuntamientos para la efectiva aplicación de los estímulos fiscales que para cada caso proceda.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría establecerá dentro del Reglamento, los elementos y requisitos que contendrán los certificados de origen de la mercancía, que deberán presentar los proveedores locales para que puedan estar en el padrón del Registro Estatal de Proveedores.

Capítulo II **De la Obtención y Extinción de los Estímulos**

ARTÍCULO 41.- Las Empresas interesadas en obtener el estímulo fiscal que a su juicio considere, deberá manifestar por escrito su voluntad ante la Secretaría para cumplir con los criterios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

En caso de solicitar un estímulo fiscal relacionado con un impuesto, derecho o contribución de carácter municipal, se tramitará conforme al convenio de coordinación fiscal celebrado para tales efectos.

ARTÍCULO 42.- Las Empresas interesadas en obtener los estímulos previstos en esta Ley, deberán presentar la solicitud con los requisitos que se establezcan en el Reglamento, ante la ventanilla única de la Secretaría que se establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría de Hacienda, contará con un plazo máximo de 20 días hábiles para determinar en su caso, la procedencia de la solicitud del estímulo fiscal, contados a partir de que la Secretaría le remita la referida solicitud de estímulos debidamente integrada, con los anexos técnicos que correspondan en los términos de la petición.

La Secretaría de Hacienda resolverá las solicitudes de estímulos fiscales que incluyan los valores técnicos que determine la Secretaría mediante opinión técnica.

ARTÍCULO 44.- En cualquier tiempo, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán verificar o inspeccionar que la Empresa observe los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los Estímulos.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán auxiliarse de las demás Dependencias del Estado y Entidades Paraestatales.

Las Empresas estarán obligadas a presentar la información que le sea requerida, en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento. Asimismo, estará obligado a brindar todas las facilidades para la realización de la verificación o inspección en su caso.

ARTÍCULO 45.- Los estímulos fiscales quedarán sin efectos en los siguientes casos:

I.- Cuando cumplan el término de su vigencia;

II.- Cuando la Empresa deje de situarse dentro de los supuestos previstos por las disposiciones que sirvieron de sustento para su otorgamiento;

III.- Cuando el beneficiario del estímulo fiscal renuncie al mismo de manera expresa y por escrito; o

IV.- Por cancelación.

ARTÍCULO 46.- Procede la cancelación del estímulo fiscal, cuando el beneficiario del mismo:

I.- Aporte información falsa para su obtención;

II.- Suspenda sus actividades durante seis meses sin causa justificada;

III.- Los destine a una finalidad diversa para la que se le otorgaron;

IV.- Incumpla los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para su otorgamiento;

V.- No se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales;

VI.- Los transfiera por cualquier medio; o

VII.- Simule acciones para hacerse acreedor a los mismos.

ARTÍCULO 47.- La cancelación de Estímulos se sujetará a lo siguiente:

I.- Se notificará a la Empresa el inicio del procedimiento de cancelación y la causa que motiva el mismo;

II.- La Empresa contará con 5 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando en su caso los elementos que estime pertinentes, los cuales deberán estar relacionados con el hecho que se pretende probar; y

III.- Transcurrido dicho plazo, la autoridad que otorgó el Estímulo resolverá lo conducente.

TÍTULO SÉXTO DEL LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Capítulo I De las Sanciones

ARTÍCULO 48.- La Secretaría podrá sancionar a las empresas cuando incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

I.- Aportar información apócrifa o falsa para la obtención de incentivos.

II.- Destinar los apoyos e incentivos otorgados a un uso distinto del autorizado.

ARTÍCULO 49.- Las empresas y los proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, serán sancionados por la Secretaría, mediante escrito en el cual se funde y motive dicha sanción, con multa equivalente a la cantidad de diez hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 50.- Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 51.- Para la fijación de alguna sanción ante la violación de alguna disposición de esta Ley, se tomarán en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño que causó o pudo haber causado al afectado.

Capítulo II Del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 52.- Las empresas afectadas por la cancelación de un estímulo fiscal, no fiscal u otros actos definitivos derivados de la aplicación de la presente Ley, podrán interponer el recurso de revocación previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría deberá emitir una convocatoria pública en un plazo no mayor a los 90 días de la publicación de la presente Ley, con el propósito de constituir el Comité para el Desarrollo de Proveedores en los términos que establece la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Comité, una vez formalmente constituido, deberá emitir una convocatoria en un plazo no mayor a 30 días, para proceder a la instalación del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité deberá emitir una convocatoria en un plazo no mayor a 45 días de la instalación del mismo con el propósito de redactar los lineamientos de carácter general que servirán como normatividad interna y dar cumplimiento con sus respectivas atribuciones. Los lineamientos que para tal efecto se emitan deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- El Comité, una vez formalmente constituido, será el responsable de publicar las convocatorias subsecuentes relativas a la renovación de los integrantes del mismo, con base en las disposiciones establecidas en la Ley y en los lineamientos de carácter general que sirvan como normatividad interna.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo Consultivo, una vez formalmente instalado, deberá emitir en un plazo no mayor a 45 días las normas de carácter interno que darán las bases para la integración, organización, funcionamiento y administración del mismo.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 17 de marzo de 2020. **C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de abril del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**